

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 PONFERRADA

SENTENCIA: 00369/2018

AVD HUERTAS DE SACRAMENTO 14 PLANTA 2 (EJECUCIONES SOCIAL 1-987451339-FAX 987 45 13 06)
Tfno: 987 45 1351-UPAD SOC
Fax: 987 45 1230-UPAD SOC

Procedimiento ordinario 541/2017 y 683/2017 acumulado.

SENTENCIA nº 369/2018

Ponferrada, 1 de octubre de 2018.

Juez: Raquel Nieto Docio.

Demandante: don .

Letrado: Sr. Mangas Moreno.

Demandadas:

- Centuria Seguridad,S.A.

- Fondo de Garantía Salarial.

Letrada: Sra. Manovel López.

Objeto de juicio: reclamación de encuadramiento y diferencias retributivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don..... formuló demanda de clasificación profesional que fue turnada a este Juzgado en fecha 4 de septiembre de 2017.

En ella solicitaba se dictase sentencia frente a Centuria Seguridad,S.A. por la que se le reconociese la

categoría de vigilante de explosivos y se condenase a la empresa al abono de las diferencias salariales.

Segundo.- El 13 de octubre de 2017 resultó turnada, asimismo, a este juzgado la demanda presentada por don.... en reclamación de otras cantidades que superior de categoría demandada.

Dio lugar a la tramitación de los autos de procedimiento ordinario 683/2017.

Tercero.- Fueron convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio de ambos procedimientos, finalmente celebrados el 27 de septiembre de 2018. Comparecieron demandante y Fondo de Garantía Salarial con defensa letrada. No asistió la empresa demandada.

Al comienzo del juicio sobre clasificación profesional, la defensa del demandante interesó la transformación del procedimiento en ordinario, con ejercicio de la acción de encuadramiento y desistimiento de aquella, y pidió la acumulación de ambos procedimientos, a lo cual se dio curso.

Escuchadas las alegaciones iniciales de las partes fue recibido el prieto a prueba. Fue propuesta y practicada prueba de interrogatorio de la demandada y documental.

Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones.

Quedó el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Don....., con DNI...., vino prestando servicios para la empresa Centuria Seguridad, S.A., con antigüedad de 10 de junio de 2005, categoría profesional de vigilante de seguridad y salario regulador diario de 58,80 euros.

La prestación de servicios se sometió al Convenio Colectivo estatal para Empresas de Seguridad Privada (BOE de 18 de septiembre de 2015).

Centuria Seguridad, S.A. se halla declarada en concurso de acreedores.

Segundo.- Al menos desde 2016, don....., que cuenta con permiso de armas y cartilla de explosivos, vino desempeñando para la empresa funciones de vigilante de explosivos.

Tercero.- El 10 de julio de 2017 CenturiaSeguridad, S.A. informó a sus trabajadores de la intención de proceder a la extinción colectiva de todos los contratos.

Con fecha 30 de agosto de 2017 comunicó por escrito al Sr.....la finalización del periodo de consultas con acuerdo por lo que se haría efectiva la extinción de la relación laboral con efectos de 14 de septiembre de 2017.

Le reconocía un derecho a indemnización por despido objetivo por importe de 14.430,97 euros, conforme a un salario diario de 58,80 euros, y un finiquito por la suma de 1.906,14 euros (gratificación de julio de 2016: 829,07 euros, vacaciones de 2017: 315,44 euros, gratificación de Navidad de 2017: 380,33 euros y gratificación de beneficios: 381,30 euros) que indicaba no poder hacer frente por falta de liquidez. Dichas sumas no le fueron entregadas al trabajador.

Cuarto.- Vigente la relación laboral la empresa abonaba los conceptos de salario base, plus transporte, plus vestuario y plus peligrosidad con arreglo a la categoría de vigilante de seguridad y no abonaba el plus actividad por lo que desde julio de 2016 hasta mayo de 2017 -junto con la paga de Navidad de 2016, de beneficios de 2017 y de verano de 2017 devengadas en ese periodo-, don....generó un saldo a su favor de 3.946,71 euros por diferencias salariales con la categoría de vigilante de explosivos (todo ello conforme al desglose unido al punto primero del hecho segundo de la demanda inicial que damos aquí por reproducido).

Por otro lado, la empresa abonaba la antigüedad por debajo de lo fijado en convenio de modo que desde julio de 2016 hasta mayo de 2017 -junto con la paga de Navidad de 2016, de beneficios de 2017 y de verano de 2017 devengadas en ese periodo-, don..... dejó de percibir 103,44 euros (conforme a lo desagregado en el punto primero del hecho segundo de la demanda posterior que traemos aquí).

Asimismo Centuria Seguridad, S.A. dejó de reconocer y de abonar conforme a convenio todas las horas extraordinarias realizadas por el trabajador entre julio de 2016 y mayo de 2017, lo que supuso un importe de 2.041,81

euros (según la tabla reseñada en el punto segundo del mismo apartado de la citada demanda, que damos por reproducido).

Quinto.- Planteadas por don..... papeletas de conciliación administrativa, los actos fueron intentados sin efecto el 31 de agosto y el 11 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El relato de hechos probados, que no ha sido discutido, resulta de la prueba de naturaleza personal y documental practicada.

En particular, ha aportado el demandante partes diarias de servicio de 2014 a 2017, autorizaciones de traslado de arma en servicios de explosivos en los mismos años, informe de la Guardia Civil sobre trabajos con explosivos en que intervino el actor, informe de la Inspección de Trabajo, nóminas, carta de extinción de la relación laboral y cuadrantes de servicio, así como certificación de actas de conciliación.

En todo ello ha de tenerse por confeso al representante legal de la empresa incomparecida, un vez practicado su interrogatorio como medio de prueba.

Segundo.- Solicita el demandante ser encuadrado en la categoría de vigilante de explosivos y, en consecuencia, la condena de la demandada a abonarle las diferencias salariales generadas en consecuencia, acciones a las que acumula la reclamación de atrasos salariales por antigüedad y horas extras, liquidación y finiquito.

El Fondo de Garantía Salarial hizo valer su responsabilidad subsidiaria en el pleito y fijó el salario módulo del actor con aquiescencia de éste.

Tercero.- Para que pueda estimarse la demanda ha de quedar acreditado el hecho constitutivo de la acción ejercitada por el demandante, recayendo sobre éste la carga de la prueba de dicho hecho, según declararon, aplicando la norma del art. 1214 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1980, de 21 de diciembre de 1981, de 15 de abril de 1982 y de 31 de octubre de 1983, entre otras muchas, y tal como establece art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preciso, en todo caso, para la

existencia de la acción que haya una norma que anude al supuesto de hecho el efecto jurídico pedido, según cabe deducir de la propia disposición mencionada, e incumbiendo al demandado por su parte la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción (art. 217.3 de la mismanorma).

Así, y tal como ha establecido la jurisprudencia, el demandante debe probar, para el éxito de la acción, aquellos hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica cuya aplicación solicita, estando excluidos tanto los "hechos conformes", por admitidos en la contestación a la demanda, como los "hechos notorios", debiendo subrayarse, en relación con la intervención o rol del Juzgador en el proceso laboral, que si bien el carácter tuitivo y protector de nuestro ordenamiento jurídico procesal-laboral está en la actualidad ciertamente devaluado en algunos aspectos, dicho carácter puede y debe mantenerse tanto en la aplicación del Derecho como en la participación activa del Juzgador en el proceso, pues así lo impone una interpretación integradora de los artículos 24.1 y 53.3 en relación con los artículos 1.1, 9.2, 14, 24.1, 41, 43, 49 y 50, todos ellos de nuestra Constitución.

Por su parte, la doctrina constitucional ha señalado ya que, siendo la búsqueda de la verdad material el objetivo central del proceso de trabajo (STC 24/1984 y ATC 887/1985), corresponde al Juez Laboral una activa intervención en la dirección del proceso (STC 98/1987), reflejada especialmente en su fase de prueba.

En los supuestos de reclamación de pago de cantidades, determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo no satisfecho del salario correspondiente a los mismos; y que es al demandado, si excepciona el pago o cualquier hecho impeditivo o extintivo, al que incumbirá la carga de probar dicho pago o cualquier hecho impeditivo o extintivo -sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1986, 26 de enero de 1988 y 2 de marzo de 1992-. La aplicación del *onus probandi* -con la consecuente imposición al trabajador de la carga de acreditar el presupuesto constitutivo de su pretensión- determina la necesidad de justificar por el empleador demandado el abono efectivo de las retribuciones reclamadas.

En el caso que nos ocupa es a la empresa a quien corresponde demostrar el pago de lo reclamado u oponer algún otro hecho impeditivo o extintivo. Sin embargo, no ha comparecido mientras que el trabajador ha acreditado convenientemente los hechos constitutivos de su reclamación de derecho y cantidad por lo que la demanda habrá de ser estimada al amparo de lo establecido en el art. 22. A.3 b) y concordantes del convenio de aplicación (BOE de 1 de febrero de 2018) y en el art. 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto. - Dice el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores que “el interés por mora en el pago del salario será el 10% de lo adeudado”. Dado que la empresa no ha acreditado el pago del salario al tiempo de su liquidación mensual, procede la aplicación de este interés sobre los conceptos salariales.

En materia de costas rige el art. 66.3 de la Ley de la jurisdicción social, por lo que, tal y como se solicita en el suplico de cada demanda, procede su imposición a Centuria Seguridad, S.A. dentro del límite legal.

Quinto. - En cuanto a la intervención del Fondo de Garantía Salarial, en virtud de lo preceptuado en el art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Social, su condición de parte procesal deriva de su interés en las consecuencias futuras de la resolución que se dicte, en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, y no de su relación directa con el objeto del proceso.

Tiene todas las posibilidades de actuación que ostenta cualquier parte en el proceso conforme al art. 85 del precitado texto legal, pero está desconectado de la relación jurídica material, por lo que no puede ser condenado absuelto en tanto en cuanto esté acreditada la insolvencia de la empresa y al no poder ser condenado, tampoco le afecta la cosa juzgada material.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda presentada por don....

frente a Centuria Seguridad,S.A.

En consecuencia, declaro el encuadramiento del Sr.....

en la categoría profesional de vigilante de explosivos y condeno a la empresa a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a don.....la suma de 7.998,10 euros en concepto de salarios debidos y de 14.430,97 euros por indemnización, más el 10% de interés por mora sobre los conceptos salariales.

Condeno a Centuria Seguridad, S.A. a abonar las costas del trabajador dentro del límite legal.

Con intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, sino que contra ella cabe recurso de suplicación a anunciar en el plazo de cinco días desde su notificación.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo ponuncio, mando y firmo.